AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2255 - 2010 ICA

Lima, quince de Noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don Juan de Dios Romero Ochante y otros, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, los recurrentes invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 sustenta su denuncia en la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO: Que, como fundamento de su denuncia sostiene que: a) se infringe el precepto normativo contenido en el artículo 1370 del Código Civil que establece que por la rescisión se deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo, no habiendo advertido la Sala Superior que una de las causales de la rescisión del contrato sub. litis es la lesión que existió al momento de suscribir la escritura pública de fecha primero de febrero de dos mil dos; b) también se infringe el precepto normativo contenido en el artículo 1447 del Código Civil que establece que la acción por lesión procede cuando al momento de celebrarse un contrato existe una desproporción entre las prestaciones mayor a las dos quintas partes y siempre que dicha desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro; c) además de lo expuesto, señala que se ha aplicado erróneamente los preceptos normativos contenidos en los artículos 1302 y 1455 del Código Civil, al señalar absurda e infundadamente que la presente acción de rescisión de contrato por lesión es improcedente al tener el contrato cuestionado la naturaleza de transacción extrajudicial, por cuanto como se

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2255 - 2010 ICA

puede analizar del contenido de la Escritura Pública de fecha primero de febrero de dos mil dos dicho contrato no tiene la naturaleza ni los efectos de una transacción, ya que por el contrario dicho contrato implica una reestructuración de una deuda que leonina y abusivamente fue impuesta a la parte accionante; d) se ha infringido la Ley N° 27551 que regula la reestructuración de la deuda bajo el programa de rescate financiero agropecuario, toda vez que no se ha querido advertir que las normas imperativas establecidas en dicha ley no han sido aplicadas ni observadas al momento de la celebración del contrato; e) se ha inaplicado el precepto normativo contenido en el artículo 1303 del Código Civil que exige que la transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de dicha transacción.

CUARTO: Con relación a los agravios denunciados, en los acápites d) y e), cabe precisar que las instancias de mérito han establecido de manera uniforme, que de la cláusula décimo segunda de la Escritura Pública de fecha primero de febrero de dos mil dos, se verifica el acuerdo de reestructuración y consecuente refinanciación de obligaciones de la recurrente, que ha sido otorgada bajo los alcances del artículo 335 del Código Procesal Civil, concluyéndose que entre las partes se otorgan concesiones recíprocas, otorgándole la calidad de transacción de los procesos judiciales seguidos entre éstas, por lo que se ha analizado este aspecto relacionado con dicha transacción.

QUINTO: Que, en cuanto a los agravios indicados en los numerales a) b) y c), la sentencia concluye que la demanda incoada por los recurrentes se encuentra incursa en la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 6) del Código Procesal Civil, por cuanto el petitorio que contiene es jurídicamente imposible, al existir norma expresa que dispone la improcedencia de la acción por lesión cuando deriva de una transacción, esto es, el artículo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2255 - 2010 ICA

1455 inciso 1) del Código Civil, no existiendo por tanto pronunciamiento de fondo.

SEXTO.- Que, el recurrente, se advierte que no se cumple con precisar cual es la infracción normativa de los artículos 1302, 1303, 1370, 1447 y 1455 del Código Civil y la Ley N°27552, refiriéndose a cuestiones fácticas, siendo ello así, se concluye que las denuncias invocadas por el recurrente no enervan la decisión adoptada por las instancias de mérito, razón por la cual corresponde declarar la improcedencia del recurso casatorio en aplicación del artículo 388 inciso 3) del Código Procesal Civil.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil -modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364-: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarenta y uno por don Juan de Dios Romero Ochante y otros, contra la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos treinta y uno, su fecha primero de abril de dos mil diez; en los seguidos contra la Caja Rural "Señor de Luren" de Ica sobre Rescisión de Contrato por Lesion; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 2255 - 2010 ICA